



**Tribunal Superior de Distrito
Judicial de Cali – Sala Civil**

Calle 12 No. 4-33
Palacio Nacional Of. 119 Telefax
8980800 Ext 8116-8117-8118
Cali - Valle
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, 11 de noviembre de 2022

NOTIFICACIÓN POR AVISO ELECTRÓNICO

Ref. ACCIÓN DE TUTELA – Admisión-Fallo
Rad. 76001-22-03-000-2022-00321-00
Accionante: María Emma Ángel Linares
Accionado: Juzgado 3º Civil Circuito
Ponente: FLAVIO EDUARDO CORDOBA FUERTES

La suscrita secretaría con la intención de NOTIFICAR a los sujetos procesales y terceros intervinientes del proceso Verbal adelantado por la aquí accionante frente a Emilio Gutiérrez Arango y Cia Ltda y otros radicado bajo el número 76001-31-03-003-2016-00069-00, se publica el siguiente

AVISO

Poniendo en conocimiento el contenido de la parte resolutive de la providencia de fecha primero (1) de noviembre de 2022 que a la letra dice: “ *D I S P O N E: 1º.- ADMITIR la acción de tutela que busca la protección del derecho fundamental al debido proceso incoada por la señora María Emma Ángel Linares frente al Juzgado 3 Civil del Circuito de Cali. 2º.- VINCULAR a la presente acción constitucional se hace necesario vincular a todas las partes y demás intervinientes del proceso Verbal adelantado por la aquí accionante frente a Emilio Gutiérrez Arango y Cia Ltda y otros radicado bajo el número 76001-31-03-003-2016-00069-00, siempre y cuando los demandados se encuentren notificados del auto admisorio, ya que de no haberse trabado la litis no es necesaria su intervención en sede constitucional. 3º.- OFICIAR al Juzgado accionado y a los vinculados para que a más tardar dentro del término de UN (1) DÍA ejerzan su derecho de defensa. Líbrese comunicación por la Secretaría de esta corporación. 4º.-OFICIAR AL JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE para que notifique de la presente acción a TODAS las partes y demás intervinientes del proceso Verbal adelantado por la aquí accionante frente a Emilio Gutiérrez Arango y Cia Ltda y otros radicado bajo el número 76001-31-03-003-2016-00069-00, los demandados se les notificará de la presente acción, siempre y cuando estén notificados del auto admisorio de la referida demanda, ya que de no haberse trabado la litis no es necesaria su*

Gev.



**Tribunal Superior de Distrito
Judicial de Cali – Sala Civil**

Calle 12 No. 4-33
Palacio Nacional Of. 119 Telefax
8980800 Ext 8116-8117-8118
Cali - Valle
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

intervención en sede constitucional. Una vez realice la notificación deberá remitir a este Despacho las constancias respectivas, advirtiendo que la notificación a dichas partes deberá surtirse directamente o a través de apoderado judicial, siempre y cuando se le confiera PODER para que las representen en este trámite. Igualmente, deberá remitir a esta Corporación el respectivo expediente electrónico una vez surtidas las notificaciones arriba ordenadas. 5º.- Ante la imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados del proceso ejecutivo objeto de queja constitucional, súrtase este trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación de este proveído en la página web de la Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con el fin de hacer saber del inicio de esta acción constitucional a las personas que puedan verse afectadas con la decisión que se adopte. 6º.- Por secretaría de la Sala, NOTIFÍQUESE el presente auto a las partes. NOTIFIQUESE (Firmado electrónicamente) FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES Magistrado

Igualmente se notifica el contenida de la providencia de fecha diez (10) de noviembre de 2022 que a la letra dice: “RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la presente acción de tutela interpuesta por la María Emma Ángel Linares, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito posible. TERCERO: Si la decisión no fuere impugnada REMÍTASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 32, D. 2591 de 1991). NOTIFIQUESE (Firmado electrónicamente) FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES (Firmado electrónicamente) (Firmado electrónicamente) JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA”

Nota: Tal publicación se hace en la página web de la Rama Judicial en el micrositio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Civil.

Atentamente,

**CLAUDIA EUGENIA QUINTANA BENAVIDES
SECRETARIA SALA CIVIL**

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI -
SALA CIVIL

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTEGER DERECHO AL
DEBIDO PROCESO

Con ocasión del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, respetuosamente interpongo acción de tutela contra el Juzgado Tercero Civil de Oralidad del Circuito de Cali, para proteger mi derecho fundamental al debido proceso sin dilaciones injustificadas que está siendo quebrantado por lo siguiente:

Por medio de mi apoderada solicité una corrección de un oficio con indicaciones precisas dentro del expediente digitalizado y radicado 76001310300320160006900 pero a la fecha no he recibido respuesta por parte del Juzgado, no obstante estar consultando semanalmente de manera presencial sobre ese trámite y las explicaciones verbales no han sido diferentes a incapacidades, comisiones, ausencia de quien se le encargó la diligencia y diversas justificaciones más.

Manifiesto bajo gravedad de juramento que no he interpuesto otra tutela por los mismos hechos y derechos, dado que las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela del 07 de septiembre de 2022 con radicado 76001220300020220026800 fueron diferentes y se declaró su improcedencia.

Sírvase disponer lo que en derecho corresponda para proteger mis garantías constitucionales y evitar que se prolongue la amenaza.

Atentamente,

MARIA EMMA ANGEL LINARES

CC 26.465.991

Dirección: Carrera 5 # D7N-20 en Cali

Correo electrónico: dyjcontadores@hotmail.com



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN
MAG SUST DR. FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES**

Santiago de Cali, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF: ACCION DE TUTELA ADELANTADA POR MARIA EMMA ANGEL LINARES FRENTE AL JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI. RAD. 2022-00321-00 (10160).

Por reunir los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procede admitir la acción de tutela de la referencia donde se busca la protección del derecho fundamental al debido proceso.

De la verificación realizada a la situación fáctica planteada en la presente acción se hace necesario vincular a todas las partes y demás intervinientes del proceso Verbal adelantado por la aquí accionante frente a Emilio Gutiérrez Arango y Cia Ltda y otros radicado bajo el número 76001-31-03-003-2016-00069-00, siempre y cuando los demandados se encuentren notificados del auto admisorio, ya que de no haberse trabado la *litis* no es necesaria su intervención en sede constitucional. Así las cosas, el suscrito Magistrado:

DISPONE:

1º.- ADMITIR la acción de tutela que busca la protección del derecho fundamental al debido proceso incoada por la señora María Emma Ángel Linares frente al Juzgado 3 Civil del Circuito de Cali.

2º.- VINCULAR a la presente acción constitucional se hace necesario vincular a todas las partes y demás intervinientes del proceso Verbal adelantado por la aquí accionante frente a Emilio Gutiérrez Arango y Cia Ltda y otros radicado bajo el número 76001-31-03-003-2016-00069-00, siempre y cuando los demandados se encuentren notificados del auto admisorio, ya que de no haberse trabado la *litis* no es necesaria su intervención en sede constitucional.

3º.- OFICIAR al Juzgado accionado y a los vinculados para que a más tardar dentro del término de **UN (1) DÍA** ejerzan su derecho de defensa. Líbrese comunicación por la Secretaría de esta corporación.

4º.-OFICIAR AL JUZGADO QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE para que notifique de la presente acción a TODAS las partes y demás intervinientes del proceso Verbal adelantado por la aquí accionante frente a Emilio Gutiérrez Arango y Cia Ltda y otros radicado bajo el número 76001-31-03-003-2016-00069-00, **los demandados se les notificará de la presente acción, siempre y cuando estén notificados del auto admisorio de la referida demanda, ya que de no haberse trabado la litis no es necesaria su intervención en sede constitucional.**

Una vez realice la notificación deberá remitir a este Despacho las **constancias respectivas, advirtiendo que la notificación a dichas partes deberá surtirse directamente o a través de apoderado judicial, siempre y cuando se le confiera PODER para que las representen en este trámite.**

Igualmente, deberá remitir a esta Corporación el respectivo expediente electrónico una vez surtidas las notificaciones arriba ordenadas.

5º.- Ante la imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados del proceso ejecutivo objeto de queja constitucional, súrtase este trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación de este proveído en la página web de la Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con el fin de hacer saber del inicio de esta acción constitucional a las personas que puedan verse afectadas con la decisión que se adopte.

6º.- Por secretaría de la Sala, **NOTIFÍQUESE** el presente auto a las partes.

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)

FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES

Magistrado

Rad. 2022-00321-00 (10160)

Firmado Por:
Flavio Eduardo Cordoba Fuertes
Magistrado
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f979b5c94c9e7c380343e5ef90eb4dfb3844593fa282e16870e55a9693c03b98**

Documento generado en 01/11/2022 01:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN
MAG. SUST. DR. FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES**

Santiago de Cali, diez (10) noviembre de dos mil veintidós (2022).

APROBADO POR ACTA Nro. 084.

**REF: ACCION DE TUTELA ADELANTADA POR MARIA EMMA ANGEL LINARES
FRENTE AL JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI Y OTROS.**

Rad. 76001-22-03-000-2022-00321-00 (10160)

Procede la Sala a resolver la acción de tutela de la referencia donde la accionante considera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso al interior del proceso radicado bajo el número 2016-00069.

I.- ANTECEDENTES Y ACTOS PROCESALES.

Hechos relevantes.

Pretende la accionante que a través del presente mecanismo constitucional se ordene al Juzgado accionado proteger su derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia corregir el oficio de levantamiento de una medida cautelar.

Fundamenta la queja constitucional en que, solicitó la corrección de un oficio al interior del proceso Verbal de declaración de pertenencia donde es demandante frente a la sociedad Inversiones Gutiérrez Arango y Cia Ltda, radicado bajo el número 2016-00069, sin embargo, sostiene que a la presentación de acción no ha recibido ninguna respuesta.

Por lo anterior, considera que no su derecho fundamental al debido proceso esta siendo vulnerado por el actuar del juzgado.

1.2.- Trámite de la Acción.

Mediante providencia proferida el día 1 de noviembre de 2022, se admitió la demanda, se ordenó oficiar a la accionada para que

ejerciera su derecho a la defensa, también se solicitó el expediente objeto de queja constitucional y se ordenó la vinculación de las partes y demás intervinientes del proceso.

1.3.- Contestación de la entidad accionada.

Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali.

El titular del Juzgado informó conoció del proceso Verbal de Declaración de Pertinencia instaurado por la señora María Emma Ángel Linares frente a la sociedad Inversiones Gutiérrez Arango y Cia Ltda y otros. Detalló que en el día 28 de mayo de 2019, dictó sentencia donde se negaron las pretensiones de la demanda y ordenó cancelar las medidas cautelares.

Respecto a la inconformidad de la demanda de tutela, sostuvo *«que mediante oficio del 9 de septiembre de 2022 se dispuso la comunicación de la orden de cancelación de la inscripción de la demanda, atendiendo la petición de la parte interesada, elevada en correo del 4 de agosto de 2022. No obstante, en correo posterior -04 de octubre de 2022-, la misma parte señaló la ocurrencia de un error en el número de matrícula inmobiliaria del inmueble, que se procedió a subsanar en oficio de la fecha, conforme obra en el expediente que será remitido para el examen pertinente»*.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Planteamiento del Problema Jurídico.

¿Verificar si al proferirse el oficio del 2 de noviembre de 2022, por medio del cual se ordena cancelar la inscripción de la demanda en folio de matrícula No. 370-38061 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, se configura una carencia actual de objeto por hecho superado o por el contrario persiste la vulneración del derecho fundamental invocado?

Con el objeto de resolver el problema planteado, la Sala reiterará las reglas jurisprudenciales relativas a la procedencia excepcional de las tutelas contra providencia judicial y procederá al estudio del caso concreto.

2.2. Referente normativo.

El artículo 86 de nuestra Constitución establece la acción de tutela como un procedimiento constitucional, destinado a la protección de los derechos fundamentales, caracterizada por su carácter residual y subsidiario, esto significa que, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹.

Ahora, de acuerdo con lo ordenado por el inciso primero del artículo 2º de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 228 ídem, el 1º de la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia– según el cual *«la administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional»*, no queda duda que los procesos deben adelantarse respetando los términos procesales en garantía del derecho fundamental de acceder a la administración de justicia, salvo que su inobservancia esté amparada por razones justificativas, de las cuales deberá dar cuenta el operador judicial en el trámite de la acción de tutela que al respecto se promueva.

2.3. Referente jurisprudencial.

¹ De acuerdo con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, “[l]a acción de tutela no procederá: 1.- Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será aplicada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

Carencia actual de objeto por hecho superado.

La Corte Constitucional en sentencia T-970 de 2014, ha precisado que la acción de tutela, en principio, *"pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"*. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz².

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *"previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"*³. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

III. CASO CONCRETO.

De entrada, se advierte que en la presente acción debe declararse la carencia actual de objeto por hecho superado, comoquiera que la presunta demora judicial en que incurrió el juzgado para pronunciarse respecto a la corrección de lo oficio que levantaba la medida cautelar presentada por la aquí accionante al interior del proceso objeto de queja constitucional fue superada.

En efecto, la Sala observa que cuando la accionante presentó la presente acción, la autoridad accionada no se había pronunciado

² Ver sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

³ Sentencia T-168 de 2008.

respecto a la solicitud de corrección del oficio de levantamiento de la medida cautelar, pero una vez, conocida la presente acción expidió el oficio que data del 2 de noviembre de 2022, y se lo remitió a la parte aquí accionante⁴, luego se ha configurado una carencia actual de objeto.

Por lo anterior, esta Sala considera que ha cesado la afectación del derecho fundamental al debido proceso (demora judicial) invocado por la señora María Emma Ángel Linares, en la medida que la autoridad accionada expidió el oficio de levantamiento de medida cautelar corregido que requiere la actora.

En ese orden de ideas, emitir una decisión de fondo, carecería de sentido, pues la situación alegada por la accionante ya fue superada y el fin perseguido fue satisfecho, por tal razón la Sala declarará la carencia actual de objeto en el presente asunto.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA CIVIL DE DECISION**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la presente acción de tutela interpuesta por la María Emma Ángel Linares, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito posible.

⁴ Ver expediente electrónico - proceso Verbal radicación 2016-00069. Ítem: «11PRUEBAENVÍOPARTEINTERESADA.pdf». Correo electrónico remitido a la accionante el día 2/11/2022. Hora: 2:00 pm.

TERCERO: Si la decisión no fuere impugnada **REMÍTASE** a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 32, D. 2591 de 1991).

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)

FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA

Rad. 2022-00321-00 (10160)

(Firmado electrónicamente)

JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA

Firmado Por:

Flavio Eduardo Cordoba Fuertes
Magistrado
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Julian Alberto Villegas Perea
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Jose David Corredor Espitia
Magistrado
Sala 007 Civil
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f33a56d73456e90516085b1ef875a1d0c7076afc82641fe8e26e5cc3af6a3ac**

Documento generado en 10/11/2022 02:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>